CAUSA No. 048-2014-TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.048-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 048-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 15h30.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Ing. Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la alianza "Juntos por Morona Santiago", Listas 3-21-62, el 23 de marzo de 2014 a las 13h56.

1. ANTECEDENTES

a) Oficio No. 000562, de 18 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento veinte y nueve fojas (129) el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ingeniero Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la alianza "JUNTOS POR MORONA SANTIAGO", listas 3-21-62 y su abogado patrocinador Franklin Guartasaca Ordoñez, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el día jueves 13 de marzo de 2014, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de marzo de 2014, a las 15h36. (fs. 130)

b) Providencia de fecha 19 de marzo de 2014, a las 09h00, por la cual, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la causa, en lo principal la admitió a trámite. (fs.132)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo de 2014, en la que resuelve, *"**Artículo 2.-** Aceptar parcialmente el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. 02 -JPE-MS-2014, de 05 de marzo de 2014 y **REVOCAR** este acto administrativo."*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con los dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El Ingeniero Jenaro Ulises Marín Astudillo, ha comparecido en su calidad de Procurador Común de la alianza "Juntos por Morona Santiago", Listas 3-21-62, lo cual se verifica en la certificación suscrita por el abogado Damián Vizcaíno, Coordinador de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago que obra a fojas ciento veinte y nueve del proceso (fs. 129), por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el día 16 de marzo de 2014, a las 16h25, conforme consta del sello de recepción que obra a fojas ciento veinte y ocho del proceso (fs. 128).

La Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo de 2014, fue notificada mediante Oficio Circular No. 000086, a los señores Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron el proceso electoral 2014, el día 14 de marzo de 2014, a las 18h58, en la cartelera y casilleros electorales (fs. 110); en consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el día 05 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución No. 02-JPEMS-2014, declaró la nulidad de las votaciones de las mesas 001 femenino y masculino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, debido a que los señores miembros de las Juntas Receptoras del Voto, realizaron el escrutinio antes de la hora autorizada para el efecto, en un lugar distinto del sitio de sufragio y bajo puerta cerrada; y, que estas irregularidades fueron comprobadas a través de informaciones sumarias de testigos.

Que, como consecuencia de la nulidad declarada, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó declaraciones juramentadas del Presidente y Secretario de una de las Juntas Receptoras del Voto anuladas. De igual modo, el informe que presentó el Coordinador del recinto electoral de la Escuela Panints y que sirvió de sustento para la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral indica que *"el conteo se dio en el mismo lugar del recinto"*; por lo que, el Tribunal debe considerar que la norma dispone que el conteo debe realizarse siempre en el mismo lugar del sufragio, situación que no se cumplió por cuanto el conteo se ejecutó en el mismo recinto pero en espacios distantes y no autorizados.

Que, el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, el día 09 de marzo de 2014, interpuso indebidamente el recurso de impugnación, con el propósito del que el Consejo Nacional Electoral, deje sin efecto la Resolución No. 02-JPEMS-2014 y declare la validez de las votaciones en la referida jurisdicción territorial.

Que, el día 13 de marzo de 2014, mediante resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, actuó sin competencia y se arrogó funciones del Tribunal Contencioso Electoral.

Señala como preceptos legales vulnerados, las disposiciones contenidas en los artículos 23, 137 inciso final, 269 numeral 6, disposición general tercera del Código de la Democracia y el artículo 226 de la Constitución de la República.

Indica que con la resolución materia del presente recurso de apelación, genera serios agravios que atentan contra el interés público y legitima la irregular actuación por parte de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Enuncia las pruebas, del siguiente modo:

Que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se disponga al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo sobre el cual trata el presente recurso.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"* las informaciones sumarias de testigos que presentaron en la audiencia de escrutinios ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"* las declaraciones juramentadas que presentó el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"*, el informe levantado por el Coordinador del Consejo Nacional Electoral en el recinto Panints.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"*, la resolución No. 02-JPE-MS-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"*, la impugnación presentada por el señor Rómulo Akachu Puwainchir, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"*, el Informe legal No. 074-CGAC-CNE-2014, de fecha 12 de marzo de 2014.

Que se *"agregará al proceso y se tendrá como prueba"*, la resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Que adjunta la documentación por la cual legitima su intervención como Procurador Común de la organización política.

Que enuncia y anticipa la presentación de todos aquellos documentos que forman parte del instrumental de actuaciones, que pueda serles favorables para sustentar su aserto.

En lo que corresponde a la "PRETENSIÓN PROCESAL", solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014 y en consecuencia disponga la inmediata aplicación de la Resolución 02-JPEMS-2014, de fecha 05 de marzo de 2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

Por lo expuesto, la Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

a) Con Resolución No. 02-JPEMS-2014, de 5 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, aceptó el reclamo presentado por la alianza política "Juntos por Morona Santiago"; y, declaró la nulidad de las votaciones de las Juntas Receptoras del Voto número 001 masculino y número 001 femenino, del Recinto Panints, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

   El organismo electoral desconcentrado fundamenta su decisión en los artículos 37 y 139 del Código de la Democracia así como en "***una Información Sumaria de Testigos***; *de ciudadanos que responden a los nombres de: Tobías Yanguami Juepa, Gilder David Kasent Wisum, Tsanimp Pedro Wisum Puwainchir,* ***quienes declarando bajo el rigor del juramento, confirman la efectiva***

comisión de las ilegalidades reclamadas" (fs. 71 a 73) (El énfasis no corresponde al texto original)

b) Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-13-3-2014, de 13 de marzo de 2014, en lo principal aceptó parcialmente el recurso de impugnación presentado por la organización política Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, revocó el acto administrativo Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014; y, dispuso la verificación-reconteo de los votos de las JRV, masculino 001 y femenino 001 recinto electoral Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

El órgano administrativo de la Función Electoral para emitir la citada resolución, considera la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia electoral aplicable; señala que tanto el objetante e impugnante han presentado declaraciones juramentadas y cita el informe presentado por el Coordinador de Recinto Electoral de la Escuela Panints, del cual se colige que no existieron novedades.

Según lo indicado, en los literales a) y b), se desprende que en el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago fundamentó su resolución en declaraciones juramentadas, las cuales conforme las reglas básicas procesales, son válidas en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones.

Así mismo, el Recurrente solicita que el Tribunal Contencioso Electoral considere el contenido del artículo 143, numeral 2 del Código de la Democracia que señala que se declarará la nulidad de las votaciones si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, sin aportar prueba alguna que justifique lo manifestado. Por el contrario de autos (fs. 22 a 25) consta el informe de labores del recinto electoral escuela Panints Estrada, suscrito por el señor Wisum Mashinklash Samik Cornelio en el que indica que *"el conteo se dio en el mismo lugar del recinto"*, por lo que lo alegado por el recurrente deviene en improcedente.

En cuanto, a que el Consejo Nacional Electoral carece de competencia para conocer la impugnación presentada por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, Representante Legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, esta afirmación es contraria a derecho, según lo determina el artículo 218 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 14 y 243 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, identificada con el Nro. 02-JPE-MS-2014, carece de sustento y motivación, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, comparte la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de revocar la misma; y, disponer la verificación-reconteo de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y femenino 001 del recinto electoral Panints, de la Parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

En razón de las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar más análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Negar el recurso ordinario de apelación presentada por el Ing. Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la alianza "Juntos por Morona Santiago", Listas 3-21-62; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.

2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-2-13-3-2014 de 13 de marzo de 2014, del Consejo Nacional Electoral

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 106, del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electronica estrategiasj@hotmail.com,

b) Al señor Jempe Rómulo AkachuPuwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Lista 18, romuloacachu@yahoo.com, jorgebenitezsanchez@yahoo.com, delgadodelgado17@yahoo.com .

c) Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contenciosa electoral No. 3, asignada ha dicho organismo electoral de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

d) A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago laurosamaniego@cne.gob.ec y laurosamniego@hotmail.com .

5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.-

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TCE.- (voto concurrente).-** Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.-** Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ TCE.- (voto concurrente).-** Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ TCE.-** Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ TCE.-** Certifico.- Quito, 23 de marzo de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.048-2014-TCE, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENICOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA No. 048-2013-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 15h30

Estando de acuerdo con la parte Resolutiva del voto de mayoría, y para llegar a esta Resolución realizamos el siguiente análisis.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

a) El 18 de marzo de 2014, a las 15h36, ingresa por Secretaria General de este Tribunal, el Oficio No. 000562, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) a fojas (130), con el expediente en ciento veinte y nueve (129) fojas útiles que contiene el recurso ordinario de apelación propuesto por El Ing. Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la alianza "Juntos por Morona Santiago", Listas 3-21-62, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, dictada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral.

b) A la causa por Secretaria General, se le asignó el No. 48-2014-TCE y en virtud del sorteo realizado en legal y debida forma que consta a fojas ciento treinta y uno (131), se remite el expediente al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, siendo las 09h00, el Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original), tal como lo define el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación fue planteado por el Recurrente para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada el día jueves 13 de marzo de 2014.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuanto sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados…". El artículo 9 número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de escaños."*

De la revisión del expediente, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, conforme se verifica de fojas 76 a 80 de los autos.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014, adoptada el día jueves 13 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 000086, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) con fecha **14 de marzo de 2014** a todos los Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014, tanto en cartelera del Consejo Nacional Electoral como en casillas electorales.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral el día 16 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte ocho (fs. 128 vuelta) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que, *"El día 05 de marzo de 2013, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución 02-JPEMA-2014, declaró la nulidad de las votaciones de las mesas 001 femenino y masculino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza; debido a que los señores miembros de las JRVs respectivas; en acción claramente ilegal y abusiva, realizaron el escrutinio de los votos, antes de la hora autorizada para el efecto, en un lugar distinto del sitio de sufragio y bajo puerta cerrada."*

b) Que el, *"..Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, sus cómplices y encubridores que ambicionaron defraudar la democracia, intentaron salvar su malhadada y momentánea victoria, presentando declaraciones juramentadas del Presidente y Secretario de una de las JRVs anuladas; quienes, pese a sus afirmaciones, no lograron desvirtuar las irregularidades que evidenciamos probatoriamente; máxime que supieron manifestar: "declaro solemnemente en honor a la verdad* ***que las elecciones, escrutinio, conteo de votos, se realizó en el mismo lugar****, Escuela Panints...; lo cual incluso aceptado como verdadero, no desmiente nuestro reclamo de que el conteo se efectuó," en un lugar distinto* ***de aquel en que se realizó el sufragio"****, como la norma ordena."*

c) Que, *"...en fecha 09 de marzo de 2014, interpuso indebidamente un Recurso de Impugnación, con el propósito de que el Consejo Nacional Electoral, deje sin efecto la Resolución 02-JPEMS-2014 de fecha 05 de marzo de 2013 y declare la validez de las votaciones en la referida jurisdicción territorial."*

d) Que *"Finalmente en fecha 13 de marzo de 2014, mediante resolución No PLE-CNE-2-13-3-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, actuando sin competencia, arrogándose funciones que no le corresponden sino exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral e ignorando absolutamente nuestras posturas jurídicas."*

e) Que *"...el reconteo de los votos; genera serios agravios que atentan contra el interés público, legitima la irregular actuación realizada por el miembros de las JRVs, de escrutar los votos antes de la hora autorizada y*

en un lugar distinto al del sufragio; y desnaturaliza la voluntad del legislador y del soberano pueblo; pues con ello, el candidato ganador de los comicios electorales para la Alcaldía del cantón Santiago de Méndez, sería el Señor Oswaldo Mankash , en lugar del Wilfrido Calle Brito."

Adicionalmente indican:

f) Que *"No puede en consecuencia el Consejo Nacional Electoral, ejercer una atribución que no le compete resolver sino exclusivamente, al Tribunal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 269 del Código de la Democracia. Al hacerlo, infringió el artículo 226 de la Carta Magna"*

g) Que *"Las impugnaciones que debe conocer el Consejo Nacional Electoral en época de elecciones, son solamente aquellas derivadas del rechazo de objeciones en la Junta Provincial Electoral, o de la proclamación de resultados numéricos inconsistentes..."*

Enuncia las pruebas, del siguiente modo:

"a. De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 12 del Reglamento De Trámites Contenciosos Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral, se dignará requerir al Consejo Nacional Electoral que en el plazo máximo de dos días, remita el expediente completo sobre el que trata el presente recurso; en el que se contemplará, todo el instrumental de actuaciones levantado en la Junta Provincia Electoral y el Consejo Provincial Electoral; documentación que desde ya, anunciamos como prueba a nuestro favor.

"b. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, las Informaciones Sumarias de Testigos que acompañamos al reclamo que se presentó en la audiencia de escrutinios, ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; cuyos testimonios referían contundentemente que los Señores miembros de las JRVs 001 femenino y masculino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza; realizaron el escrutinio de los votos, antes de la hora autorizada y en un lugar distinto y distante del sitio del sufragio."

"c. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, las declaraciones juramentadas que presentó el Movimiento de Unidad Plurinacional

Pachakutik- Listas 18, "elementos probatorios", que no desvirtúan el hecho incuestionable de que los Señores miembros de las JRVs 001 femenino y masculino, del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, realizaron el escrutinio de los votos en un lugar distinto y distante del sitio del sufragio.

"d. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, el informe levantado por el Coordinador del CNE en el recinto Panints, que tampoco desvirtúa el hecho incuestionable de que los Señores miembros de las JRVs 001 femenino y masculino, del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza; realizaron el escrutinio de los votos en un lugar distinto y distante del sitio del sufragio."

"e. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, la resolución de la Junta Provincial Electoral número 02-JPE-MS-2014, de fecha 05 de marzo de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de las votaciones de Juntas Receptoras de Votos masculino 001 y 001 femenino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza; de la Provincia de Morona Santiago."

"f. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, la impugnación que presenta el Señor Rómulo Akachu Puwainchir, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Listas 18, en contra de la resolución de la Junta Provincia Electoral número 02-JPE-MS-2014 de fecha 05 de marzo de 2014."

"g. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, el desacertado Informe legal número 074-CGAC-CNE-2014 de fecha 12 marzo de 2014, mediante el cual la Coordinadora General Jurídica, recomendó adoptar las impertinentes decisiones que finalmente adoptó el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-2-13-3- 2014 de fecha 13 de marzo de 2014."

"h. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, la resolución No ***PLE-CNE-2-13-3- 2014*** *de fecha 13 de marzo de 2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se aceptó el improcedente recurso de impugnación interpuesto por el Señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Listas 18; se validó arbitrariamente las votaciones anuladas por la JPE de Morona Santiago, respecto de las Juntas Receptoras de*

Votos masculino 001 y 001 femenino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwitnza, de la Provincia de Morona Santiago; y se dispuso sin que exista causa legal el reconteo de votos."

"i. Se agregará al proceso y se tendrá como prueba de nuestra parte, las actas de la Junta Provincial Electoral mediante las cuales, se verifica la ejecución de las ilegales disposiciones del Consejo Nacional Electoral, ordenadas mediante resolución No ***PLE-CNE-2-13-3- 2014*** *de fecha 13 de marzo de 2014."*

"j. Adjunto la documentación mediante la cual legitimo mi intervención como Procurador Común de mi Organización Política."

"k. "Finalmente se enuncia y anticipa la presentación de todos aquellos documentos que forman parte del instrumental de actuaciones, que pudieran sernos favorables para sustentar nuestros asertos."

En lo que corresponde a la PRETENSION PROCESAL, se encuentra que la aspiración del Recurrente es que el Tribunal Contencioso Electoral REVOQUE la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2014 *"...del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 13 de marzo de 2014; misma que se servirá revocarla y en consecuencia, disponer la inmediata aplicación de la Resolución* ***02-JPEMS-2014*** *de fecha* ***05 DE MARZO DE 2014****, dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual se declaró la nulidad de las votaciones de las mesas 001 femenino y masculino del recinto Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza."*

Ante lo afirmado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre lo esgrimido por el Recurrente.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De la revisión del expediente se colige que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-3-2014, ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone: *"****Artículo 1.-*** *Acoger el informe No. 74-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.* ***Artículo 2.-*** *Aceptar parcialmente el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jempe Rómulo Akachu*

Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014 y ***REVOCAR*** *este acto administrativo"*

El Consejo Nacional Electoral fundamenta su Resolución en el informe No. 74-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo de 2014, el cual realiza un análisis jurídico respecto a una impugnación a la Resolución Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial de Morona Santiago, este análisis es reiterativo en el informe según se evidencia a fojas 82 vuelta, 83 vuelta y 85 del expediente.

Al respecto, es necesario realizar un análisis en cuanto al fondo de dicho informe en torno a dos aspectos:

a) Actuación de la Junta Provincial de Morona Santiago; y,

b) Declaración de la Nulidad de las Votaciones de las Juntas Receptoras de Votos número 001 masculino y número 001 femenino, de la zona Panints de la parroquia San José de Morona, del cantón Twintza, de la provincia de Morona.

a) Actuación de la Junta Provincial de Morona Santiago

Es necesario entender que conforme la disposición contenida en el artículo 147 del Código de la Democracia refiere a que las Juntas Electorales pueden declarar Nulidades, puesto que la redacción del artículo materia de este análisis indica *"**Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales** aplicarán las siguientes reglas"* (El sombreado no es parte del texto original).

Por ello queda claro para este Tribunal que las Juntas tienen la capacidad legal para actuar en el ámbito de sus competencias y declarar nulidades al amparo del artículo indicado.

Este supuesto guarda armonía con lo determinado en el artículo 35 del Código de la Democracia en donde a las Juntas Provinciales se les atribuye la condición administrativa de ser Órganos Electorales Desconcentrados, esto según la doctrina del Derecho Administrativo y por principio general del Derecho, indica que si bien tienen una dependencia jerárquica con el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales tienen cierta libertad en cuanto a sus actuaciones, y en el caso que nos ocupa, no puede ser entendida bajo ninguna circunstancia que lo resuelto por la

Junta de Morona Santiago, al Declarar la Nulidad de Elecciones fue un acto discrecional e ilegal, puesto que ha quedado claro que tiene las competencias atribuidas por la Ley para declarar Nulidades[1].

En virtud de la documentación que consta dentro del expediente se observa que la Junta Provincial Electoral, efectivamente, cuenta con la competencia para declarar nulidades, dentro de su jurisdicción; no siendo cierto por tal que únicamente el Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad legal de declarar la nulidad de los actos electorales; lo contrario dejaría sin sustento a la causal de recurso ordinario de apelación previsto en los números 6, 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia cuyo tenor literal establece, "el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... Declaración de nulidad de la votación. 7. Declaración de nulidad de elecciones. 8. Declaración de nulidad del escrutinio.

En definitiva, se concluye que la Junta Provincial Electoral, por ser un órgano desconcentrado a cuyo cargo se encuentra la realización del escrutinio provincial tiene la facultad legal de declarar su nulidad, acto del cual, cabe la interposición de recursos ante la sede administrativa o jurisdiccional.

b) Declaración de la Nulidad de Votaciones de dos Juntas Receptoras de Votos.

El artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece, de manera taxativa, las causales que permitirían una declaratoria de nulidad de votaciones.

El referido artículo, textualmente, expone, *"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo."*

[1] La desconcentración administrativa -sin salir del marco de la relación jerárquica centralizada- conserva ciertas facultades exclusivas con una mayor libertad, pero sin desvincularse del poder central. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1977. Pág 469.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes,

Al respecto, la jurisprudencia electoral ha sido enfática en reconocer la existencia de un estricto principio de legalidad en materia de nulidades electorales,[2] razón por la cual, a fin de resolver la presente causa, es indispensable analizar la actuación de la Junta Provincial Electoral, a la luz de las causales anteriormente transcritas.

El escrito que contiene el reclamo administrativo planteado ante la Junta Provincial Electoral, el mismo que motivó la anulación de dos juntas receptoras del voto se fundamenta en la causal segunda del artículo 143, específicamente en lo que respecta a haber realizado el escrutinio en un lugar distinto al del sufragio.

Al respecto, en la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, órgano facultado por el artículo 23 del Código de la Democracia para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, dentro del marco de sus competencias, interpretó que debe entenderse que el escrutinio se lo realiza en el mismo lugar de la votación, cuando este conteo se lo hace en el mismo recinto electoral, conforme ocurrió en el presente caso.

El señor Coordinador de Recinto, de la circunscripción correspondiente, en la parte pertinente de su informe señala que *"a las 17H00 cerramos la mesa electoral y los MJRV guardaron los materiales y comenzaron el conteo (...) la mesa electoral no fue movida ni por ningún concepto, el conteo se dio en el mismo lugar del recinto"*. (Fs.22 a 25)

Cabe recordar que las afirmaciones que realiza una autoridad electoral, en el cumplimiento de sus funciones oficiales gozan de la presunción de legitimidad, tanto más cuanto que los recurrentes coinciden con los argumentos de hecho, según el cual, el conteo de votos fue realizado en el mismo recinto electoral; lo cual, como se dijo no es razón suficiente para configurar una nulidad de votaciones.

De ahí que, el Consejo Nacional Electoral, en legal y debida forma, procedió, a petición de parte, a revocar la resolución de la Junta Provincial Electoral, conforme a derecho correspondió, disponiendo además la realización del conteo de votos emitidos en las juntas receptoras del voto materia de análisis, por así corresponder a la consecuencia jurídica de tal decisión.

---

[2] Sentencia fundadora de línea: 362-2009; Sentencias confirmadoras de línea: 405-2009; 442-2009; 504-2009; 548-2009; 581-2009; 585- 2009.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Negar el recurso ordinario de apelación presentada por el Ing. Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la alianza "Juntos por Morona Santiago", Listas 3-21-62.

2.- Ordenar el archivo de la presente causa.

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 106, del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electronica estrategiasj@hotmail.com,

b) Al señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Lista 18, romuloacachu@yahoo.com, jorgebenitezsanchez@yahoo.com, delgadodelgado17@yahoo.com

c) Al Consejo Nacional Electoral: 1) en la casilla contenciosa electoral No. 3, asignada ha dicho organismo electoral; 2) de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

d) A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en las direcciones electrónicas laurasamaniego@cne.gob.ec y laurasamniego@hotmail.com

4.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec .-

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TCE.- (voto concurrente).-** Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ TCE.- (voto concurrente).-** Certifico.- Quito, 23 de marzo de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE